



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01131-00

ACCIONANTE: ASEOS LA PERFECCIÓN S.A.S.

ACCIONADA: LITIGAR PUNTO COM S.A.S., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez subsanada la nulidad decretada por el superior y rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la persona jurídica **ASEOS LA PERFECCIÓN S.A.S.**, identificado con NIT. 800.068.462, quien actúa a través de su representante legal, presentó derecho de petición el día 14 de diciembre del año 2022, ante **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR**, con la finalidad de expedición de paz y salvo por todo concepto a la sociedad accionante así como realizarse la actualización correspondiente frente a la inexistencia de la mora, no obstante, asegura no haber obtenido respuesta alguna transgrediendo su derecho fundamental de petición.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a las accionadas **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, sigla **LITIGANDO.COM - LITIGANDO.COM S.A.S**, **LITIGANDO PUNTO COM S.A.S.**, **LITIGAR.COM** y **LITIGAR.COM S.A.S.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR**, resolver la petición elevada el pasado 14 de diciembre del año 2022 de fondo, clara y congruente.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 23 de junio de la presente anualidad, se ordenó la notificación a las entidades accionadas **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR**, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la última, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento, quien informó que: *"...PORVENIR S.A mediante oficio del 27 de junio de 2023, emitió respuesta de fondo a la solicitud del empleador ASEO LA PERFECCION S.A.S relacionada con solicitud de PZ Y SALVO por concepto de deuda de las afiliadas Claudia Judith Sierra, Andrea*

Yaneth Rojas Rozo y Abigail Amparo Campos Ávila. El mencionado comunicado fue remitido al correo electrónico comercial@aseoslaperfeccion.com relacionado como contacto en la solicitud inicial (...). Al encontrarse actualmente resuelta la petición objeto de la presente tutela debe declararse improcedente la misma por operar el fenómeno del hecho superado.”.

Ahora, la accionada **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, sigla **LITIGANDO.COM - LITIGANDO.COM S.A.S**, **LITIGANDO PUNTO COM S.A.S.**, **LITIGAR.COM** y **LITIGAR.COM S.A.S.**, no allegó contestación alguna pese habersele comunicado en debida forma a través de los recursos tecnológicos autorizados para tal fin y conforme a lo indicado por el superior, esto es por correo electrónico el día 11 de agosto del año 2023, conforme se constata a folio 24 del presente cuaderno digital.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud de fecha 14 de diciembre del año 2022 de la presente anualidad.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante*”¹.

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Caso Concreto

En este punto se advierte que, pese a la nueva notificación a la parte accionada **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con ocasión de la nulidad decretada por el superior, no se modificó la situación fáctica ya verificada por el Despacho, por lo que se mantiene en las mismas consideraciones plasmadas con antelación, en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona jurídica **ASEOS LA PERFECCIÓN S.A.S.**, identificado con NIT. 800.068.462, quien actúa a través de su representante legal, aduce que presentó derecho de petición el día 14 de diciembre del año 2022, ante **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR**, con la finalidad de expedición de paz y salvo por todo concepto a la sociedad accionante así como realizarse la actualización correspondiente frente a la inexistencia de la mora, no obstante, asegura no haber obtenido respuesta alguna transgrediendo su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que la persona jurídica petente manifestó, empero no acreditó haber radicado su petición del 14 de diciembre del año 2022 ante la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, sigla **LITIGANDO.COM - LITIGANDO.COM S.A.S.**, **LITIGANDO PUNTO COM S.A.S.**, **LITIGAR.COM** y **LITIGAR.COM S.A.S.**, pues si bien aportó el escrito de petición, no allegó prueba de radicación ante dicha sociedad y a pesar de que el despacho requirió al accionante mediante admisorio

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01131-00

del 23 de junio del año 2023, se hizo caso omiso al mismo, impidiendo acreditar en debida forma el enteramiento de la accionada y, es que nótese que la dirección a la que se indica fue remitido recepcion.documentosporvenir@litigando.com no se encuentra plasmada en el certificado de existencia y representación legal como dirección válida de notificación.

En efecto, itérese que con la presentación de la acción de tutela, no allegó prueba de la radicación de la petición en debida forma y además tampoco dio razón de donde obtuvo la dirección electrónica donde se dirigió la petición a pesar de que este despacho le requirió y ello no fue atendido, quedando entonces claro que se adolece de una fecha de recibido cierta y total claridad en su recepción, para de allí verificar el término, en caso dado, para con ello obtener la oportuna respuesta, motivo por el que no es dable colegir la vulneración al derecho fundamental invocado frente a dicha accionada.

Despejado lo anterior, procede el despacho a analizar lo ocurrido con la accionada, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR**, de la que se logra desprender que la misma accionada confesó en efecto haber sido radicado en el derecho de petición en la fecha que manifestó el accionante en su escrito de tutela pues no fue rebatido, esto es el 14 de diciembre del año 2022- pág. 3 y s.s. fl. 9 C1-.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada - **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR**- arrimó a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) respuesta de la petición de fecha 27 de junio del año 2023 y; ii) Respuesta a la acción constitucional de la referencia.

Se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre el derecho de petición aportado, en donde le aclaró que: *“...[s]obre su petición puntual, mediante la cual requiere un PAZ Y SALVO por todo concepto a nombre de la sociedad ASEO LA PERFECCION S.A.S por las afiliadas Claudia Judith Sierra, Andra Yaneth Rojas Rozo Y Abigail Amparo Campos Avila, le informamos los siguiente: Porvenir con el fin de dar cumplimiento de la resolución 1702 de 2021 “Estándares de Cobro” adelanta acciones de cobro ejecutivo laboral en contra de empleador NIT 800068462 - ASEO LA PERFECCION S.A.S otorgando la oportunidad al empleador de pronunciarse frente a las acciones de cobro que adelanta la administradora, para que este aclare, pague y/o reporte lo pertinente en cuando a la deuda suscitada entre el cómo empleador y los trabajadores, Dicho proceso de cobro se encuentra en el JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ bajo Rad. 11001410500920220096200; Resaltando que el empleador*

es el responsable del reporte de las novedades y pagos de sus trabajadores con sustento en la normatividad vigente”.

Agregó: “...[f]rente a la afiliada la señora CC 35408301 Sierra Achury Clara Judit a la fecha se evidencia deuda por el periodo 2021-11, Frente a la afiliada la señora CC 39673071 Rojas Roza Sandra Yaneth a la fecha se evidencia deuda por los periodos 1997-10 hasta 1997-12, Frente a la afiliada la señora CC 52066186 Campos Avila Abigail Amparo a la fecha se evidencia deuda por los periodos 2020-09 hasta 2023-04”.

En claro lo anterior, si bien la entidad accionada emitió pronunciamiento sobre la acción constitucional y aportó la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, omitió allegar el certificado de envío de dicha respuesta a las direcciones informadas por el solicitante tanto en su derecho de petición como en la acción constitucional de la referencia, de lo que resulta la inobservancia de atender la petición formulada pues, se itera, no se acreditó que la respuesta a la petición fuese debidamente notificada al petente, lo que no resultó superado con la nueva comunicación obrante en el archivo 14, por razón que allí tampoco se aportó la constancia de envío de la respuesta brindada al extremo actor.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de notificar al peticionario lo solicitado, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental*”⁴. (Subraya el despacho).

Colofón de lo anterior, resulta claro que la accionada no respondió la petición que se le formuló dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, por lo menos no obra prueba de su comunicación a la parte accionante, por lo que deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición -art. 23, C. Pol-.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional reclamado por **ASEOS LA PERFECCIÓN S.A.S.**, identificado con NIT.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01131-00

800.068.462, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR** a través de su representante legal que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **día 14 de diciembre del año 2022**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7430ae1a052aad5977c0cbb09b01ee34cf30c91b0c2b245c42405f6bde87e5**

Documento generado en 16/08/2023 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>